

942
AUTO N° 31 JUL 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO Y SE
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA EL SEÑOR DIOMEDES
PORTILLO", IDENTIFICADO CON CC No. 77.178.370.**

El Jefe de la Oficina Jurídica en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 133 de 2009 y la Resolución No. 014 de febrero de 1998,

CONSIDERANDO

Que este Despacho recibió de la Personería Municipal de Aguachica – Cesar, queja suscrita del 24 de febrero de 2014, por la señora NOHEMÍ DUARTE BUSTO, en la que se pone en conocimiento que en el corregimiento de Norean, el señor DIOMEDES PORTILLO, realizó obras obstaculizando el paso a la corriente del agua acompañada de unos tablones de madera, de igual manera se está secando la quebrada y la cedió a los vecinos para que también hicieran lo mismo, la cual están forestando y haciendo fuego a la orilla de la quebrada, la cual puede ocasionar incendios en los demás predios. por lo anterior el coordinador de la seccional de Aguachica Corpocesar, procedió a realizar una visita.

Que mediante Auto No. 217 del 31 de marzo de 2014, se ordena visita de Inspección Técnica con el fin de imponer medida preventiva.

Que mediante Resolución No. 053 del 21 de marzo de 2014, se dio inicio a Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor DIOMEDES PORTILLO y se impone Medida Preventiva, consistente en demoler la obra hidráulica, consistente en una maqueta de hierro cubierta por tablas verticales, con una altura de dos metros.

Que como producto de la diligencia de control y seguimiento ambiental adelantada el día 31 de Marzo de 2014, se obtuvo lo siguiente:

CONCLUSIONES

Ubicados en el sitio, contactamos la vivienda del señor DIOMEDES PORTILLO PLATA, el cual no se encontraba en la localidad por lo que se notificó de la visita a la persona que se encontraba en el lugar, sin embargo fue imposible la destrucción de la compuerta debido a que, su infraestructura en su totalidad de hierro, haciéndose difícil debido a que se requerían equipos especiales para su desmonte. Ante tal situación, se le notificó al señor Diomedes Portillo telefónicamente, que se le concedían cinco (5) días a partir de la notificación, para su desmonte, de igual forma se le informó que se le hará el respectivo seguimiento con el fin de verificar su cumplimiento.

Que mediante Auto N° 382 del 25 de noviembre de 2014, se formuló pliego de cargos contra del señor DIOMEDES PORTILLO PLATA, por los siguientes cargos:



www.corpocesar.gov.co

kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar - cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

942

31 JUL 2019

Que el **artículo 26** de la **Ley 1333 de 1999** señala: *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

Parágrafo. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."*

Que la noción de prueba resulta fundamental, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia del hecho para quien ha de decidir sobre el mismo y además permite la formación de un concepto adecuado y ajustarlo a la realidad, sobre las infracciones ejecutadas por el presunto infractor, permitiendo emitir el fallo definitivo.

En la presente investigación a folios 02 al 05 reposa el Informe de Visita de control y vigilancia realizada el 25 de Febrero del 2014, por el Coordinador Regional de Corpocesar, ISRAEL ALEMAN ECHEVARRÍA, y por el Operario Calificado LUIS QUINTERO LOPEZ, documentos que serán decretados y valorados como prueba de la existencia o inexistencia del hecho investigado, bajo los parámetros de conducencia, pertinencia y utilidad.

Ahora bien, como quiera que el investigado no solicitó la práctica de alguna pruebas y que no existen hechos discutibles que puedan ser practicados con alguna prueba de oficio, en la medida que con los elementos materiales probatorios existentes dentro del expediente se prescindirá, por innecesaria, el término de la etapa probatoria prevista en el artículo 26 de la Ley 1333 del 2009, en armonía con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los principios de economía, eficacia y celeridad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado al investigado, por el término común de diez (10) días, para que presente sus alegatos de conclusión.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- Corpocesar,

www.corpocesar.gov.co

kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar - cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

942 31 JUL 2019

44

Cargo Primero: Presunta violación a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, artículo 8 numerales d,f; por deterioro del Medio Ambiente al realizar alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas y realizar cambios nocivos del lecho de las aguas.

Cargo Segundo: Presunta violación a lo dispuesto en el Decreto 1541 de 1978, artículo 30, al realizar uso y aprovechamiento del recurso hídrico derivado de la corriente quebrada Norean, al haber construido una compuerta en maqueta de hierro y cubierta por tablas verticales, con una altura de dos metros, tendida sobre el lecho de la quebrada con una longitud promedio de 15 metros, reteniendo el agua, sin haber obtenido la correspondiente concesión hídrica.

Que el presente auto fue notificado por correo electrónico, previa solicitud y autorización realizada por el señor Diomedes Portillo el 29 de abril de 2014., conforme a lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

Que durante el término para presentar descargos el presunto infractor guardo silencio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la **Ley 1333 de 1999**, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1º señala: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. **Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que a su vez el **artículo 25 de la Ley 1333 de 1999** señala: *"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."*

www.corpocesar.gov.co

kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar - cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

942

31 JUL 2019

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: téngase como prueba los siguientes documentos que obran en el expediente:

- *Informe Técnico de Visita* de control y vigilancia realizada el 25 de Febrero de 2014, por el Coordinador Regional de Corpocesar, ISRAEL ALEMAN ECHEVARRIA y el Operario Calificado LUIS QUINTERO LÓPEZ.

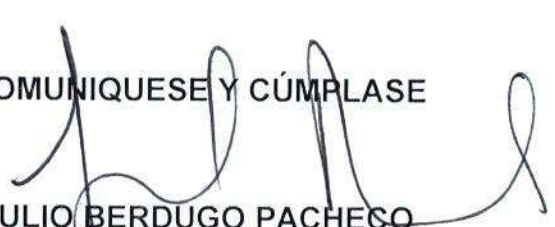
ARTICULO SEGUNDO: Prescíndase, por innecesaria, el término de la etapa probatoria prevista en el artículo 26 de la Ley 1333 del 2009, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Córrase traslado al señor **DIOMEDES PORTILLO PLATA**, IDENTIFICADO CON CC No. 77.178.370, por el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este auto, para que presente los respectivos alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese esta decisión al señor **DIOMEDES PORTILLO PLATA**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto NO procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Elaboró: MBGA – Abogado Externo
Revisó: JCBP – Jefe Oficina Jurídica
Expediente: 024-2014

www.corpocesar.gov.co

kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar - cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No.

0844

Valledupar,

04 SEP 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO No. 942 DE 31 DE JULIO DEL 2019, QUE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE LA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA DEL SEÑOR DIOMEDES PORTILLO, IDENTIFICADO CON C.C No 77.178.370

El jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009¹, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011², y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES FACTICOS Y ADMINISTRATIVOS

Que, el día **10 de marzo de 2014**, este Despacho recibió la remisión de un **Derecho de Petición** con radicado No. **1588** suscrito por la señora **NOHEMI DUARTE BUSTOS**, mediante el cual se puso en conocimiento la presunta obstrucción del recurso hídrico por parte del señor **DIOMEDES PORTILLO**, en la quebrada **NOREAN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Aguachica, Cesar**.

Que el Operario Calificado **LUIS A. QUINTERO LÓPEZ** hizo entrega al Coordinador Seccional de Aguachica un informe de visita evaluativa de fecha 25 de febrero de 2014 para resolver derecho de petición interpuesto por la señora **NOHEMI DUARTE BUSTO**, en el cual emitió el concepto indicando que (i) no se encontró evidencia de haberse extraído material de arrastre del lecho de la quebrada Norean en el punto denunciado, frente al predio del señor Diomedes Portillo; (ii) El señor Diomedes Portillo no tiene permiso para instalar la compuerta para retener el agua en el lecho de la quebrada Norean; (iii) El señor Diomedes Portillo debe tramitar ante la corporación el permiso de uso de cauce.

Que mediante oficio PM – 228 del 26 de febrero de 2014, el Personero Municipal remitió copia del derecho de petición de fecha 24 de febrero de 2014 instaurado por la señora **NOHEMI DUARTE BUSTO**, con el fin de expedir pronunciamiento oficial por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cesar.

Que en las oficinas de Corpocesar Seccional Aguachica, el día 25 de febrero de 2014 se presentó el señor **DIOMEDES PORTILLO**, quien realizó una declaración injurada ante el Coordinador Seccional de Corpocesar.

Que mediante oficio de fecha 28 de febrero de 2014 el Coordinador Seccional Corpocesar **ISRAEL ALEMÁN ECHEVERRÍA**, informó al personero municipal de Aguachica, que se programó y efectuó visita al sitio para verificar los hechos denunciados, concluyendo la citación al señor **DIOMEDES PORTILLO** a la coordinación con el fin de que presentara descargos. Finalmente, se le ordenó destruir dichos trinchos en un plazo de tres días.

Que, previamente, mediante **Resolución No. 053 del 21 de marzo de 2014**, se dio inicio al **Procedimiento Sancionatorio Ambiental** en contra del señor **DIOMEDES PORTILLO** y se impuso **medida preventiva consistente en la demolición de la obra hidráulica existente**, descrita como una estructura elaborada en hierro y cubierta con tablas dispuestas verticalmente, con una altura aproximada de **dos (2) metros**.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, modificada por la Ley 2387 de 2024

² Por el cual se establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Continuación Auto No 0844 de 10 4 SEP 2026 (Fecha) Por medio del cual se ordena la notificación del Auto No. 942 de 31 de julio del 2019, que prescinde del periodo probatorio y corre traslado para alegar dentro de la investigación sancionatoria ambiental seguida contra del señor Diomedes Portillo Plata, identificado con c.c. No. 77.178.370_2

Que, en atención a los hechos puestos en conocimiento y con el propósito de verificar las circunstancias denunciadas, mediante **Auto No. 217 del 31 de marzo de 2014**, se ordenó la realización de una **visita de inspección técnica** en la quebrada NOREAN, jurisdicción del municipio de Aguachica, Cesar, a efectos de establecer las condiciones existentes y determinar la procedencia de la imposición de las medidas a que hubiere lugar.

Que, como resultado de la visita de inspección técnica realizada en el corregimiento de Noream, jurisdicción del municipio de Aguachica, Cesar, se elaboró el respectivo informe técnico, en el cual se consignaron las condiciones encontradas respecto de la compuerta objeto de la actuación, señalándose que su estructura estaba constituida en su totalidad en hierro, lo que dificultaba las labores de desmonte, debido a que para su ejecución se requería el uso de equipos especializados.

Que, con fundamento en lo consignado en el referido informe de visita, se concedió al señor DIOMEDES PORTILLO un término de cinco (5) días para que realizara las labores de desmonte de la compuerta, actuación que debía ser atendida dentro del término señalado por la autoridad ambiental.

Que mediante **Oficio del 29 de abril de 2014**, el señor DIOMEDES PORTILLO solicitó que los documentos se le enviaran por vía electrónica al correo maye7100@hotmail.com.

Que, mediante **Resolución No. 382 del 25 de noviembre de 2014**, se formuló **pliego de cargos** en contra del señor **DIOMEDES PORTILLO PLATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **77.178.370**, dentro del expediente **No. 024-2014**, acto administrativo que fue notificado personalmente.

Que mediante **Auto No. 753 del 06 de noviembre de 2015**, se autorizó el desmonte de dos columnas en el predio Norean, ubicado en el corregimiento de Norean, jurisdicción municipio de Aguachica, Cesar.

Que, mediante **Auto No. 942 del 31 de julio de 2019**, se prescindió del periodo probatorio y se corrió traslado para presentar **alegatos de conclusión**, dentro de la investigación sancionatoria ambiental seguida en contra del señor **DIOMEDES PORTILLO**, en el marco del expediente **No. 024-2014**.

Que, revisado el expediente administrativo sancionatorio **No. 024-2014**, se evidenció que el **Auto No. 942 de 31 de julio de 2019**, mediante el cual se prescinde del periodo probatorio y se corre traslado para alegar dentro de la investigación, **no ha sido debidamente notificado al señor DIOMEDES PORTILLO**, circunstancia que impide tener por surtida dicha actuación procesal y garantizar de manera efectiva el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción del presunto infractor.

Que, en consecuencia, resulta necesario **ordenar la notificación del Auto No. 942 de 31 de julio de 2019**, de conformidad con las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción del investigado, permitiéndole conocer de manera efectiva la decisión mediante la cual se prescindió del periodo probatorio y se corrió traslado para los alegatos de conclusión, y ejercer dentro de las oportunidades y términos legales establecidos, los derechos que le asisten en el marco de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, garantía que comprende, entre otros aspectos, el derecho de defensa y contradicción de quienes intervienen en las actuaciones administrativas.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0844

-CORPOCESAR-

04 SEP 2026

Continuación Auto No _____ de _____ (Fecha) Por medio del cual se ordena la notificación del Auto No. 942 de 31 de julio del 2019, que prescinde del periodo probatorio y corre traslado para alegar dentro de la investigación sancionatoria ambiental seguida contra del señor Diomedes Portillo Plata, identificado con c.c. No. 77.178.370_3

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento, entre otros, en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan la actuación de las autoridades administrativas y deben observarse en el ejercicio de sus funciones y en el trámite de las actuaciones a su cargo.

Que, de conformidad con el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia y celeridad. En materia administrativa sancionatoria, deberán observarse adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, presunción de inocencia, *non bis in idem* y *no reformatio in pejus*.

Que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades deben procurar que los procedimientos administrativos cumplan la finalidad para la cual fueron establecidos y, para tal efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, evitar decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanear las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, de igual manera, el principio de celeridad impone a las autoridades el deber de impulsar oficiosamente los procedimientos administrativos, procurando que estos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que esta es ejercida, entre otras autoridades, por las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos.

Que, a su vez, el artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 dispone que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, así como los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, en ese sentido, la publicidad de las actuaciones administrativas constituye una garantía para los administrados, en tanto permite que las decisiones adoptadas por la Administración sean conocidas por sus destinatarios y, en consecuencia, puedan ejercer oportunamente los derechos y mecanismos de defensa que les reconoce el ordenamiento jurídico.

Que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, la notificación constituye el mecanismo mediante el cual se pone en conocimiento del interesado la decisión adoptada por la Administración, permitiendo su conocimiento efectivo y el ejercicio de los derechos que correspondan dentro de la respectiva actuación administrativa.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos de carácter particular deben ser notificados a sus destinatarios en los términos y bajo las modalidades establecidas por la ley, de manera que se garantice su conocimiento y el ejercicio efectivo del derecho de defensa y contradicción.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**-CORPOCESAR-****0844****04 SEP 2026**

Continuación Auto No. 0844 de 04 SEP 2026 (Fecha) Por medio del cual se ordena la notificación del Auto No. 942 de 31 de julio del 2019, que prescinde del periodo probatorio y corre traslado para alegar dentro de la investigación sancionatoria ambiental seguida contra del señor Diomedes Portillo Plata, identificado con c.c. No. 77.178.370_4

Que, igualmente, el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 establece que, sin el lleno de los requisitos señalados para la notificación, esta no se tendrá por hecha ni producirá efectos legales la decisión, circunstancia que evidencia la importancia de que las actuaciones de notificación se surtan con observancia de las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico.

Que, revisado el expediente administrativo sancionatorio No. 024-2014, se evidenció que el **Auto No. 942 de 31 de julio de 2019**, mediante el cual se prescinde del periodo probatorio y se corre traslado para alegar dentro de la investigación, **no ha sido debidamente notificado al señor DIOMEDES PORTILLO PLATA.**

Que la falta de notificación del referido auto impide tener por surtida en debida forma la actuación procesal correspondiente al traslado para presentar alegatos de conclusión, por cuanto el investigado no ha tenido conocimiento formal de la decisión ni ha contado con la oportunidad procesal derivada de la misma para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Que, en consecuencia, con el propósito de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, así como los principios de publicidad y eficacia que rigen las actuaciones administrativas, resulta necesario **ordenar la notificación del Auto No. 942 de 31 de julio de 2019** al señor DIOMEDES PORTILLO, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables.

Que, de esta manera, se permitirá al investigado conocer formalmente el contenido de la decisión adoptada y ejercer, dentro del término correspondiente, el derecho a presentar los alegatos de conclusión, garantizando así la continuidad del procedimiento sancionatorio ambiental con plena observancia de las garantías propias del debido proceso.

Que, por lo anteriormente expuesto, este Despacho considera jurídicamente procedente ordenar la notificación del **Auto No. 942 de 31 de julio de 2019**, proferido dentro del expediente administrativo sancionatorio ambiental No. 024-2014.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE la notificación en debida forma del **Auto No. 942 de 31 de JULIO DE 2019**, emanado de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – **CORPOCESAR**, por medio del cual se prescinde del periodo probatorio y se corre traslado para alegar dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **DIOMEDES PORTILLO PLATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **77.178.370**, dentro del expediente No. **024-2014**, en los términos señalados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, dejando las respectivas constancias en el expediente, conforme a lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el **Auto No. 942 de 31 de julio de 2019**, por medio del cual se prescinde del periodo probatorio y se corre traslado para alegar dentro del procedimiento

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

0844

04 SEP 2026

Continuación Auto No. 0844 de 04 SEP 2026 (Fecha) Por medio del cual se ordena la notificación del Auto No. 942 de 31 de julio del 2019, que prescinde del periodo probatorio y corre traslado para alegar dentro de la investigación sancionatoria ambiental seguida contra del señor Diomedes Portillo Plata, identificado con c.c. No. 77.178.370_5

administrativo sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **DIOMEDES PORTILLO** al correo electrónico **mayer7100@hotmail.com**³.

PARÁGRAFO: Para efectos de la notificación por medios electrónicos, téngase como dirección de correo electrónico del investigado la señalada en el presente artículo, la cual

corresponde al correo electrónico dispuesto por el señor DIOMEDES PORTILLO, a través de una petición que interpuso ante esta corporación.

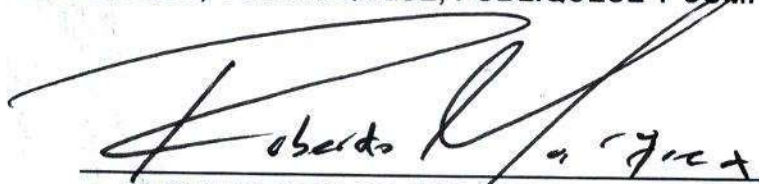
ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de no ser posible efectuar la notificación personal del **Auto No. 942 de 31 de julio de 2019**, procédase a su notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y continúese con la actuación procesal correspondiente, conforme a las disposiciones de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo **no procede recurso alguno**, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Lourdes del Socorro Insignares Castilla- Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Marquez Calderón -Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderón -Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Expediente: 024-2014 - Diomedes Portillo Plata

³ El correo electrónico **mayer7100@hotmail.com** fue identificado en el expediente, por un escrito que envió el señor Diomedes Portillo Plata. Lo anterior se deja expresamente consignado en el presente acto administrativo.